



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 19001-40-03-002-2022-00441-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS GONZALEZ RUBIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DIANA YINETH MARTINEZ ESCOBAR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (acumulado)

Auto de sustanciación Nro. 181

Vistos los memoriales que anteceden presentados por;

- (i) La abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante Bancolombia S.A., en el cual solicita la inmovilización del automotor de placa HDY80, por lo cual anexa certificado de tradición del mencionado bien mueble con la anotación del embargo decretado por esta judicatura.
- (ii) El abogado JORGE EDUARDO MUÑOZ CALVACHE en calidad de apoderado judicial de la parte demandante JOSE LUIS GONZALES RUBIO arrima avalúo comercial del automotor de placa VMU972, a fin de que se le corra traslado de dicho documento.
- (iii) Por último, el abogado JULIO CÉSAR JIMÉNEZ PINO actuando en calidad de la parte demandada solicita reducción de embargos argumentado que de conformidad a la liquidación aprobada por el juzgado, los valores de los dos automotores sobrepasan, el mencionado monto.

Entra el despacho a resolver sobre la procedencia de las anteriores solicitudes, por lo cual de la revisión del expediente se tiene por la petición;

- (i) La medida que recae sobre el automotor de placa HDY801, aun no se ha perfeccionado esto en razón a que no se había arrimado el certificado de tradición con la correspondiente inscripción de la medida, por lo anterior teniendo cuenta que se evidencia la anotación de la medida cautelar decretada por este Juzgado en el documento aportado, se procederá a comisionar a la Inspección De Transito local a fin de que

realice los tramites pertinentes con el secuestro del automotor.

- (ii) Del avaluó allegado se tiene que este cumple con las formalidades exigidas.
- (iii) A la fecha no se han consumado las medidas de embargos y secuestros que recaen sobre los bienes objeto de la presente litis esto de conformidad con el artículo 600 del CGP, por otra parte hay que tener en cuenta que en el presente asunto se encuentran acumuladas dos demandas con créditos diferentes, de las cuales únicamente fue aprobada la liquidación de crédito correspondiente a la obligación que tiene la señora DIANA YINETH MARTINEZ ESCOBAR con la parte demandante JOSE LUIS GONZALEZ RUBIO la cual fue liquidada hasta el 28 de febrero de 2023, respecto al otro acreedor (Bancolombia) aún no se allegado liquidación de crédito. Por lo anterior se tiene que a la fecha no se puede hacer el cálculo del valor de los bienes embargados con el monto de la liquidación aprobada por el Juzgado mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, esto por cuanto habría que actualizar a la fecha la primera liquidación de crédito y además se tendría que incluir la obligación del otro demandante (Bancolombia).

Por descrito en líneas anteriores, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como SECUESTRE dentro del presente asunto al Dr.:

CEDULA	APELLIDO	APELLIDO	NOMBRES	DIRECCION	TELEFONO
91239506	TIRADO	AMADO	EDUARDO	CARRERA 7 #1N-28 OFICINA 613 eduardotiradoamado@gmail.com	31273067555

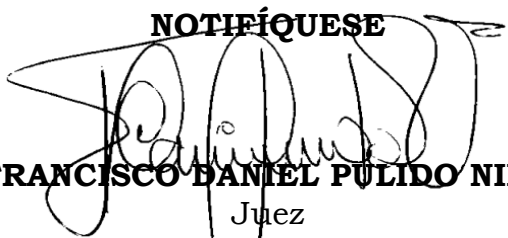
SEGUNDO: LIBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, al señor INSPECTOR DE TRANSITO Y TRASPORTE DE POPAYÁN, con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del CGP, para que SUBCOMISIONE a la POLICIA NACIONAL -SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES para que proceda a reportar el vehículo que a continuación se describe en la base de datos nacional y proceda a su inmovilización, una vez inmovilizado el vehículo automotor practique la diligencia de secuestro del mismo, cuyas características son: PLACA:**HDY801**, CLASE: CAMIONETA, MARCA:CHEVROLET, LINEA: TRAVERSE, MODELO: 2012, COLOR: ROJO CRISTAL PERLADO, SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad de la demandada DIANA YINETH MARTINEZ ESCOBAR identificada con C.C. N° 1130587211. Igualmente, se le otorga facultades para que posesione al secuestre nombrado en la presente providencia.

ADVIERTASE al señor inspector que, si el vehículo perseguido dentro del presente asunto es inmovilizado en el departamento del Cauca, deberá trasladarse únicamente a los parqueaderos de la Rama judicial ubicados en la ciudad de Popayán.

TERCERO: De conformidad con lo previsto por el artículo 444, numeral 2, córrase traslado del anterior avalúo a las partes por el término de 10 días.

CUARTO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado de la parte ejecutada por lo descrito en la parte argumentativa.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

JP